

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Cali, Octubre 23 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 2 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 19 de Octubre del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00245-00.- Sírvase proveer.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
**Secretario**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA PILOTO DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 873**

Cali, Octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00245-00.**

Revisada la presente demanda que a través de apoderada judicial adelanta el señor Jackson Mauries Quintero, encuentra el Despacho que tiene las siguientes inconsistencias que impiden su admisión:

1.- Debe corregirse el poder, toda vez que en los hechos narrados y en las pretensiones de la demanda se indica que la menor de edad fue reconocida por otra persona, por lo que se trata de un proceso de **Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial.**

Nota: A efectos de evaluar la autenticidad del nuevo poder otorgado, en caso de que no sea confrontado a través de notaria o similar, deberá el demandante allegarlo desde su correo electrónico al de este despacho, o en su defecto y para mayor practicidad su apoderada en el escrito de subsanación debe acreditar que su prohijado se lo envió a su correo electrónico.

2.- Conforme lo anterior, quienes deben fungir como demandados son los señores María Viviana Garzón Pérez (madre de la menor de edad Darlin Kamila Chicue Garzón) y el señor Milton Cesar Chicue Cardona (persona quien reconoció a la niña).

3.- En consecuencia, al no ser demandada la menor de edad no es procedente nombrarle curador ad litem para que la represente, por lo que deberá corregir dicha pretensión.

4.- Subsiguiente, debe dar cumplimiento con lo ordenado en el Art. 6° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa y sus anexos a la dirección física o electrónica de la señora María Viviana Garzón Pérez, así mismo del escrito de subsanación.

5.- Debe concretizar la presunción de la concepción (Art. 92 del Código Civil).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Nrales. 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

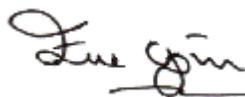
#### **R E S U E L V E:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda que a través de apoderada judicial adelanta el señor **Jackson Mauries Quintero**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Angélica Reyes Jara quien se identifica con la C.C. 38.656.880 y la T. P No. 339.941 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**

**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 121 DEL 26/OCT/2020.